



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DERECHOS DEL PUEBLO AFROBOLIVIANO



TRANSFORMANDO REALIDADES



Suecia
Sverige

Desde 2018, el Defensor del Pueblo es el órgano rector del Sistema de Defensa del Pueblo.

www.defensoria.gob.bo

CONTENIDOS

Presentación	3
A modo de explicación	4
¿Qué son los Derechos Humanos?	5
¿A quiénes se aplican?	5
¿Qué tipos de Derechos Humanos existen?	5
¿Qué son los derechos colectivos?	6
Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales	9
Autoidentificación	10
Autodeterminación	11
Autogobierno	11
Responsabilidad del Estado	11
Transferencia de Responsabilidad	12
Derechos Fundamentales	12
Medidas especiales	12
Consulta	13
Participación	14
Desarrollo	15
Costumbres y tradiciones	16
Derecho consuetudinario	17
Tierra	18
Recursos naturales	20
Minerales y otros recursos	20
Desplazamiento	21
Economías tradicionales	22
Derecho al trabajo	23
Salud	25
Seguridad Social	26
Educación	26
Contacto de los pueblos a través de las fronteras	28
Decenio del Pueblo Afrodescendiente	29

DERECHOS COLECTIVOS DEL PUEBLO AFROBOLIVIANO

Es una publicación de la Defensoría del Pueblo con la cooperación del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA)

Desarrollo de contenidos: Unidad de Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos

Edición: Unidad de Difusión de la Defensoría del Pueblo

Fotografías: Unidad de Difusión de la Defensoría del Pueblo

Corrección de estilo: Unidad de Difusión de la Defensoría del Pueblo

Diseño e Impresión: Unidad de Difusión de la Defensoría del Pueblo

2018



Presentación

La Defensoría del Pueblo, en el marco de su mandato constitucional, desarrolla un papel preponderante en la construcción del Estado Plurinacional, desde un enfoque de prevención y en su rol de defensa, cumplimiento y promoción de los derechos humanos, con mayor énfasis en las poblaciones en situación de vulnerabilidad y en los sectores más desfavorecidos.

A partir de la aprobación de la Constitución Política del Estado en 2009, se ha avanzado normativamente en favor de los derechos del pueblo Afroboliviano; sin embargo, pese a su aporte al desarrollo del país y a la construcción del Estado Plurinacional, continua siendo sujeto de discriminación histórica, situación que se constituye en un obstáculo para ejercer plenamente sus derechos humanos y garantías fundamentales.

La aplicación de la normativa requiere que las personas conozcan sus derechos y las disposiciones existentes que los regulan, a fin de que puedan exigir su cumplimiento. En ese entendido la Defensoría del Pueblo ha trabajado éste material que desarrolla las principales características de los derechos humanos, con énfasis en los derechos colectivos, para el pueblo Afroboliviano.

Esta cartilla contiene información precisa que resume aspectos importantes y sustantanciales que permitirán conocer, defender y promover los derechos colectivos del pueblo Afroboliviano; y toma extractos breves desarrollados por la Organización Internacional del Trabajo en el “Convenio Nro. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales: Un Manual”; está dirigida a personas comprometidas con la defensa de los derechos humanos, así como a todas aquellas que se interesen en la temática.

Defensoría del Pueblo

A modo de explicación

A pesar de las enérgicas políticas públicas generadas en el tránsito hacia el Estado Plurinacional, los procesos discriminatorios y racistas seguirán ocurriendo y sus consecuencias serán altamente destructivas, principalmente, para las poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Se identifica al pueblo Afroboliviano como “estructuralmente vulnerable” en virtud de su historia que muestra el trato desigual que ha sufrido por parte de la sociedad y ha hecho que esa vulnerabilidad haya evolucionado y pervivido durante muchos siglos.

En ese sentido, se hace necesario fortalecer las políticas públicas de reconocimiento de la igualdad de las personas, pero también de reconocimiento y valoración de aquello que nos diferencia de los demás. Entre esas diferencias, desde la perspectiva del derecho indígena y afrodescendiente, se encuentra la perpetuación voluntaria de la especificidad cultural, que puede incluir aspectos de lenguaje, organización social, religión, valores espirituales, modos de producción, formas e instituciones jurídicas; la autoidentificación, así como el reconocimiento por otros grupos, o por las autoridades

estatales, y, mientras no exista este reconocimiento seguirá considerándose una colectividad diferenciada¹.

Por ello, la necesidad de revitalizar nuestras identidades y fortalecer nuestras diferencias, por un lado, para valorarnos y crecer individualmente y por otro, para luchar colectivamente contra las actitudes y visiones asimétricas, que no son otra cosa que disposiciones, prejuicios y perspectivas racistas y discriminatorias.

Este documento ofrece un acercamiento a lo que constituyen los derechos individuales y colectivos; invita a la reflexión, contribuye a una mayor comprensión y profundización de los contenidos; esperamos que se constituya en un instrumento de trabajo válido y útil, tanto para las personas en general como para el pueblo Afroboliviano.

¿Qué son los Derechos Humanos?

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

¿A quiénes se aplican?

Los derechos humanos se aplican a todas las personas, independientemente de su nacionalidad, religión, cultura, edad, color, sexo, opción sexual, etc., y los Estados a su vez tienen la obligación de respetarlos y construir condiciones que los garanticen plenamente para todos los habitantes de su país.

¿Qué Tipos de Derecho Humanos existen?

De acuerdo a su aparición y reconocimiento cronológico, los derechos humanos suelen clasificarse en dos grandes tipos:

Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito en 1976, consagra dentro de este tipo de derechos humanos, aquellos que protegen las libertades individuales y garantizan que cualquier ciudadano pueda participar en la vida social y política en condición de igualdad y sin discriminación. Dentro de este tipo estarían contemplados los siguientes derechos:

- Libertad de movimiento.
- Igualdad ante la ley, derecho a un juicio justo y a la presunción de inocencia.
- Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
- Libertad de opinión y de expresión; la reunión pacífica; la libertad de asociación; la participación en asuntos públicos y elecciones;
- Protección de los derechos de las minorías.

Asimismo, contempla la prohibición a la privación de la vida, tortura, penas o tratos crueles o degradantes, la esclavitud y el trabajo forzoso, la detención o prisión arbitraria, la discriminación y la apología del odio racial o religioso.

¹ Elementos desarrollados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento "Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales Sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales", disponible en: <http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.III-IV.htm>

Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Son derechos incluidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y en el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales adoptado en 1966 que incluye los siguientes derechos:

- A una vivienda digna,
- A la alimentación
- A trabajar en condiciones justas y favorables.
- A la protección social, a un nivel de vida adecuado y al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
- A la educación y a gozar de los beneficios derivados de la libertad cultural y el progreso científico.

¿Qué son los derechos colectivos?

A diferencia de los derechos individuales, que tienen como sujeto a una persona o individuo, los derechos colectivos corresponden a los grupos sociales con características socio culturales diferentes; donde, principalmente, se mantienen lazos de afinidad, pertenencia e identidad. La identidad colectiva es el rasgo característico diferenciador. En Bolivia dentro esas identidades tenemos a las naciones y pueblos indígena originario campesinos y el pueblo Afroboliviano.

Derechos colectivos del pueblo Afroboliviano

Los derechos colectivos reconocidos en el Artículo 30 de la Constitución Política del Estado, para naciones y pueblos indígenas originario campesinos, que al amparo del Artículo 32 del mismo texto constitucional, se aplican también al pueblo Afroboliviano son:

- A existir libremente.
- A la identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
- A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.
- A la libre determinación y territorialidad.
- A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.
- A la titulación colectiva de tierras y territorios.
- A la protección de sus lugares sagrados.
- A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.
- A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales, sus símbolos y vestimenta sean valorados, respetados y promocionados.
- A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.

- A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.

- A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.

- Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.

- Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.

- A ser consultados mediante procedimientos apropiados, en particular, a través de sus instituciones cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

- A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.

- A la gestión territorial indígena autónoma y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

- A la participación en los órganos e instituciones del Estado.

¿De dónde surge este reconocimiento?

Históricamente el Estado boliviano se caracterizó por ser un Estado nacional monocultural; un Estado que sólo reconocía a una a cultura, aquella que era dominante y se encontraba en el poder. Esto permitió que exista una cultura hegemónica frente a otras culturas consideradas inferiores, que se invisibilizan y sufren discriminación por sus diferencias socio culturales (forma de vestir, idioma, color, procedencia, ocupación, nivel de instrucción, nombre, etc.)

La Constitución Política del Estado, en el Artículo 1, define a Bolivia como plurinacional, intercultural, fundada en la pluralidad y pluralismo cultural, entre otros.

Artículo 1. *Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.*

Con esta declaración se reconoce que en Bolivia existen diversas culturas, que ninguna se ubica por encima de otra, que todas las culturas dialogan, viven y se enriquecen entre sí; concordante a ello, el artículo 32 del mismo texto constitucional señala que "El pueblo afroboliviano goza en todo

lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígenas”, es decir que se encuentran igualmente reconocidos los mismos derechos para la población afroboliviana.

La cultura es un elemento que caracteriza a las personas, que las autodefine como miembros de ella, un lazo que vincula y sostiene las particularidades de todos los grupos humanos. En ese marco, expresamente, la Constitución garantiza los derechos de las bolivianas y bolivianos, naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.

¿Qué artículo de la Constitución Política del Estado reconoce al pueblo Afroboliviano como sujeto de derechos individuales y colectivos?

El reconocimiento de derechos colectivos del pueblo Afroboliviano, está establecido en el **Artículo 32** de la Constitución Política del Estado que señala lo siguiente **“El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponde, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesino”.**

Los derechos colectivos corresponden a grupos sociales como el pueblo Afroboliviano. Se encuentran reconocidos en los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¿En qué instrumentos internacionales se encuentran reconocidos?

Los derechos colectivos se encuentran en una serie de instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, pasando por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de San Salvador, Convenio 111 de la OIT sobre la discriminación (empleo y ocupación), la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüística, entre otros; así como también los pronunciamientos y jurisprudencia de los órganos de Protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

En específico, en el caso boliviano, estos instrumentos internacionales son el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)² y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas³.

Para facilitar la comprensión y el uso del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, a partir de esta parte se toman extractos del manual respetivo.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales

El Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es un tratado internacional adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra, el 27 de junio de 1989, ratificado por Bolivia mediante Ley N° 1257 el año 1991.

El Convenio 169 es el resultado del proceso de revisión del Convenio N° 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo de 1957; que fue motivado por los cuestionamientos a su enfoque marcadamente integracionista y asimilacionista.

El Convenio 169 refleja el consenso de los mandantes tripartitos (representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores), de la OIT, sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales dentro de los Estados en los que viven y las responsabilidades de los gobiernos de proteger estos derechos.

El Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y las formas de vida de los pueblos indígenas y reconoce sus derechos sobre la tierra y los recursos naturales, así como el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo.

Estructura del Convenio 169 de la OIT

El Convenio 169 de la OIT se divide en cuatro partes y contiene 25 artículos sustantivos.

I. Política General	Artículos 1 a 12
II. Cuestiones Sustantivas	Artículos 13 a 19
1. Tierras	Artículo 20
2. Contratación y Condiciones de Empleo	Artículos 21 a 23
3. Formación Profesional, Artesanía e Industrias Rurales.	Artículos 24 y 25
4. Seguridad Social y Salud	Artículos 26 a 31
5. Educación y Medios de Comunicación	Artículo 32
6. Contactos y Cooperación a Través de las Fronteras	
III. Administración	Artículo 33
IV. Disposiciones Generales de Procedimiento	Artículos 34 a 44

² Ratificado por el Estado el año 1991, mediante Ley N° 1257.

³ Elevada a rango de Ley, mediante Ley N° 3760, de 7 de noviembre de 2007.

Alcance del Convenio 169 de la OIT

El Convenio 169 de la OIT no define cuáles son los pueblos indígenas y tribales, sólo describe a los pueblos que trata de proteger.

Elementos de los pueblos tribales:

- Estilos de vida tradicionales.
- Cultura y manera de vivir diferentes de las de otros sectores de la población nacional, por ejemplo sus formas de vida, lenguas, costumbres, etc.
- Organización social propia, costumbres y leyes tradicionales.

Elementos de los pueblos indígenas:

- Estilos de vida tradicionales.
- Cultura y manera de vivir diferentes de las de otros sectores de la población nacional, por ejemplo sus formas de vida, lenguas, costumbres, etc.
- Organización social propia, costumbres y leyes tradicionales.
- Continuidad histórica de vida en una determinada región o antes de que otros la hayan "invadido" o llegado a ella.

Artículo 1.1.

El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias

costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Derechos que desarrolla el Convenio 169 de la OIT:

Autoidentificación

El Convenio 169 de la OIT aborda esta cuestión basándose tanto en un criterio objetivo como en un criterio subjetivo.

Criterio objetivo

Un determinado grupo o pueblo satisface las exigencias del Artículo 1.1. y reconoce y acepta a una persona perteneciente a su grupo o pueblo.

Criterio subjetivo

Esta persona se identifica a sí misma como perteneciente a este grupo o pueblo; o bien el grupo se considera a sí mismo como indígena o tribal de conformidad con las disposiciones del Convenio.

Artículo 1.2.

La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

Autodeterminación

Las cuestiones relacionadas con los derechos económicos y sociales están dentro del mandato de la OIT. Por el contrario, la interpretación del concepto político de autodeterminación está fuera de su ámbito de competencia.

El Convenio 169, al no establecer ninguna limitación al derecho a la autodeterminación, es compatible con todo instrumento internacional que en el futuro pueda establecerlo o definirlo.

El Convenio 169 sólo prevé el autogobierno y el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades.

Artículo 1.3.

La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Autogobierno

El Convenio 169 de la OIT fija las condiciones necesarias para el autogobierno y, a tal efecto, ofrece medios para que los pueblos mencionados puedan mantener o

asumir la gestión de sus vidas y destinos propios, y lograr que se reconozca más ampliamente el carácter particular de sus culturas, tradiciones y costumbres, así como un mayor control de su propio desarrollo económico, social y cultural.

Preámbulo

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Responsabilidad del Estado

Los gobiernos tienen el deber de proteger y promover los derechos de los pueblos indígenas y tribales de sus propios países. También son los principales responsables de asegurar el pleno cumplimiento del Convenio 169.

Para facilitar la realización de este cometido, se pueden establecer organismos específicos que centralicen el tratamiento de las cuestiones indígenas y tribales. Pero es importante que tales organismos reciban los fondos necesarios para poder llevar a cabo su trabajo de forma eficaz.

Artículo 2.1.

Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Transferencia de Responsabilidad

El Convenio especifica tres casos en los cuales los pueblos indígenas y tribales deben asumir plenamente la responsabilidad y el control:

- Los programas especiales de formación profesional (Artículo 22.3.),
- Los servicios de salud comunitarios (Artículo 25.1.),
- Los programas de educación (Artículo 27.2.)

Artículo 33.1.

La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

Derechos Fundamentales

Los pueblos indígenas y tribales gozan de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en la misma medida que cualquier otro ser humano, se entiende como derechos básicos el derecho a la libertad y la igualdad, así como los derechos a la salud, la educación, etc. Este principio se aplica tanto a hombres como a mujeres.

Artículo 3.

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Medidas Especiales

Como las culturas y formas de vida de los pueblos indígenas y tribales suelen diferir de las del resto de la población nacional, sus miembros corren el riesgo de ser víctimas de discriminaciones en razón, precisamente, de sus culturas, tradiciones y valores específicos. En consecuencia, muchos de estos pueblos están amenazados de extinción cultural.

El Convenio núm. 169 fue adoptado para responder a la situación vulnerable de los pueblos indígenas y tribales. En él se pide la adopción de medidas especiales para proteger sus instituciones, propiedades, culturas y medio ambiente.

El objetivo de estas medidas especiales es elevar las condiciones de vida de dichos pueblos al mismo nivel que las del resto de la población nacional, y proteger sus culturas y tradiciones. La realización de este propósito debe, sin embargo, respetar la identidad

social y cultural de estos pueblos, sus costumbres, tradiciones e instituciones y llevarse a cabo según sus propios deseos.

Artículo 4.1.

Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

Artículo 4.2.

Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

Consulta

La consulta es un principio fundamental del Convenio.

El Convenio prevé las reglas a seguir para celebrar consultas:

Pueblos interesados: los que se verán afectados por una determinada medida.

Procedimientos adecuados: la forma de consultar al pueblo interesado dependerá de las circunstancias. Para que sea "apropiada" deberá ajustarse a las exigencias propias de cada situación y ser útiles, sinceras y transparentes.

Instituciones representativas: pueden ser tanto tradicionales (consejos de ancianos, consejos de aldea, etc.) como estructuras contemporáneas (parlamentos de pueblos indígenas y tribales, dirigentes locales electos

y reconocidos como genuinos representantes de la comunidad o del pueblo interesado). Será diferente en cada caso.

Artículo 6.2.

Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

La consulta, principalmente, debe responder a los siguientes principios:

- **Previa:** Por este principio, la consulta previa debe realizarse con la suficiente anticipación a la toma de decisiones, de tal manera que permita a la población consultada incidir sobre la medida a consultar. El carácter previo de la consulta permite una real incidencia sobre la medida, especialmente, cuando involucra proyectos de exploración y explotación de recursos naturales, permitiendo alcanzar acuerdos capaces de modificar aquellos elementos del proyecto que puedan afectar a la población con derecho a ser consultada⁴.

- **Libre y sin coacción o condicionamiento:** Busca garantizar que la población consultada participe de la consulta por voluntad y en función de sus intereses. Dispone que su participación debe ser realizada sin coacción o condicionamiento alguno. Conforme a este principio quedan proscritos actos o actitudes que tengan por

finalidad alterar o viciar la voluntad colectiva de la población con derecho a ser consultada.

- **Informada:** La información adecuada y oportuna garantiza que los actores de la consulta cuenten con elementos suficientes para tomar decisiones. Asimismo, garantiza que la reciban por canales metodológicamente apropiados. En atención a este principio, la información que brinda la entidad responsable debe abordar todos los detalles de la medida a ser consultada, las metodologías de la consulta, así como las normas aplicables a la implementación de este derecho. Al igual que la transparencia, este principio contribuye a que la población con derecho a ser consultada asuma una posición que les facilite construir aportes que le permitan incidir de manera efectiva sobre la medida a ser consultada.

Respecto al derecho de veto

El Convenio no otorga a los pueblos indígenas y tribales el derecho de veto.

El Convenio especifica que no debe tomarse ninguna medida contraria al deseo de los pueblos indígenas y tribales, pero esto no significa que en caso de desacuerdo nada puedan hacer.

Poder de negociación

El Convenio 169 reconoce a los pueblos indígenas y tribales el derecho a ser consultados y a expresar sus puntos

de vista. Les brinda la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones y de influir en ellas. Dispone el espacio necesario para que los pueblos indígenas y tribales puedan negociar para proteger sus derechos.

Participación

La participación es otro principio fundamental del Convenio.

El Convenio destaca la necesidad de que todo el que tenga parte o interés en cualquier empresa sea considerado como “propietario”, para asegurar así que los beneficios alcancen a los pueblos interesados.

Elementos de la participación:

- Los pueblos indígenas y tribales tienen el derecho de participar en todas y cada una de las etapas en un proyecto, política o programa;
- También se permitirá dicha participación durante la concepción o diseño de políticas, programas o proyectos hasta su aplicación y evaluación;
- Dichos pueblos participarán en la adopción de decisiones, en todos los niveles (local, nacional o regional), sea de instituciones políticas electivas, sea de administraciones nacionales y locales.
- La participación se efectuará a través de las propias instituciones tradicionales u organismos representativos de los pueblos interesados, y no mediante

estructuras impuestas desde fuera de la comunidad, salvo que ésta las acepte.

Artículo 6.1.

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole, responsables de políticas y programas que les conciernan;*
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados, proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

Desarrollo

A efectos de alentar una concepción más participativa del desarrollo, el Convenio da ciertas orientaciones para los proyectos pertinentes:

- **Consulta:** se debe consultar a los pueblos indígenas y tribales con respecto a proyectos y programas de desarrollo.
- **Participación:** dichos pueblos deberán participar en el diseño, aplicación y evaluación de tales proyectos y programas.

- **Identificación de las necesidades:** en la formulación de los proyectos se deberán tener en cuenta las tradiciones, los valores culturales y las necesidades de los pueblos interesados.

- **Evaluación de las repercusiones:** antes de emprender toda actividad de desarrollo, se ha de examinar su incidencia y realizar estudios para evaluar sus posibles repercusiones sociales, culturales, espirituales y medioambientales.

- **Beneficios:** todos los programas y proyectos de desarrollo deberán contribuir a mejorar la situación socioeconómica de los pueblos indígenas y tribales, y no a perjudicar su bienestar.

Artículo 2.2.

Esta acción (de los gobiernos) deberá incluir medidas: c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 7.2.

El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales

de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

El Convenio establece claramente que, con respecto al proceso de desarrollo, los pueblos indígenas y tribales tienen los siguientes derechos:

- **Derecho a que se realicen estudios de la incidencia de los proyectos de desarrollo** con carácter previo a toda planificación relativa al desarrollo.
- **Derecho a decidir el tipo de desarrollo**, sus formas y su ritmo.
- **Derecho a participar** en todas las etapas de los planes y programas pertinentes al desarrollo local, nacional o regional.
- **Derecho a controlar su propio desarrollo económico, social y cultural**, y a desarrollar sus propias instituciones e iniciativas. Los gobiernos deberán facilitar estas realizaciones proporcionando los recursos necesarios.

Artículo 7.1.

Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y

cultural.

Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Artículo 7.3.

Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

Costumbres y tradiciones

El Convenio declara que los gobiernos deberán adoptar medidas especiales para proteger las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas y tribales, a efectos de incrementar la riqueza cultural de nuestro planeta.

Artículo 2.2.

(Esta acción deberá incluir medidas:) b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

Preámbulo

(...) Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión Internacionales, (...)

Artículo 4.1.

Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

Derecho Consuetudinario

El Convenio reconoce el derecho de estos pueblos a tener sus costumbres propias y su derecho consuetudinario. Establece que, al aplicar las leyes nacionales, se tomarán en consideración esas costumbres y normas consuetudinarias particulares.

Artículo 8.1.

Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Artículo 8.2.

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales

definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Artículo 9.1.

En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

Artículo 9.2.

Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales, deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10.1.

Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos, deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

Artículo 10.2.

Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 12.

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Tierra

El Convenio reconoce tanto los aspectos individuales como los colectivos del concepto de tierra. Comprende todas las tierras que una comunidad o pueblo utiliza y cuida, así como las que se poseen o usan a título individual, como por ejemplo los terrenos correspondientes a la casa, morada o lar.

Artículo 13.1.

Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Artículo 13.2.

La utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna u otra manera.

El Convenio establece claramente que los pueblos indígenas y tribales tienen derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

¿Cuáles son “las tierras que tradicionalmente ocupan”?

Son las tierras en las que han vivido desde tiempos inmemoriales y que han utilizado y administrado según sus prácticas tradicionales. Son las de sus antepasados, y las que esperan legar a sus descendientes. En algunos casos, podrían comprender las recientemente perdidas.

Artículo 14.1

Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente

acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

Artículo 17.1.

Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

Para proteger los derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre las tierras que tradicionalmente ocupan es preciso saber cuáles son.

Artículo 14.2.

Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

Artículo 14.3.

Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Reconociendo el carácter vital de la tierra para la supervivencia de los pueblos indígenas y tribales, el

Convenio requiere la adopción de medidas especiales de protección de sus derechos territoriales, que incluyen los siguientes elementos:

- Necesidad de respetar la relación especial de los pueblos indígenas y tribales con sus tierras;
- Reconocimiento de sus derechos tradicionales de propiedad y posesión de sus tierras, tanto individuales como colectivos;
- Necesidad de señalar las tierras que pertenecen a estos pueblos;
- Necesidad de proteger dichas tierras de:
 - a) la llegada de otras personas a esas tierras por motivos de lucro personal, sin autorización de las autoridades pertinentes.
 - b) las personas ajenas a dichos pueblos que tratan de quitarles sus tierras por fraude u otros medios deshonestos.

El Convenio también declara que dichos pueblos tienen derecho a transmitir las tierras de una generación a otra, según las costumbres de sus propias comunidades.

Artículo 17.3.

Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros, para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18.

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Recursos Naturales

El Convenio 169 de la OIT especifica que los pueblos indígenas y tribales tienen derechos sobre los recursos naturales de sus territorios, incluyendo:

- El de participar en la utilización, gestión, protección y conservación de dichos recursos;
- El de ser consultados antes de toda prospección o explotación de los recursos naturales de sus tierras;
- El que se realicen estudios sobre los efectos de dichas prospecciones o explotaciones;
- El de beneficiarse de las ganancias obtenidas de toda explotación y uso de los recursos naturales;
- El que el gobierno les indemnice por todo perjuicio que les causen dichas actividades.

Artículo 15.1.

Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse

especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

Minerales y otros recursos

El Convenio 169 de la OIT, reconoce esta situación, pero también establece que se deberá permitir a los pueblos indígenas y tribales expresar sus opiniones sobre la forma de explotar recursos minerales y de otra índole que se encuentran en los territorios de dichos pueblos.

En muchos países, como en el caso boliviano, por disposición constitucional, el Estado es el único propietario de los minerales y otros recursos. En tales casos, el Estado está legitimado por su propio orden jurídico para efectuar los desplazamientos de personas, necesarios para explotar esos recursos.

El Convenio especifica que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que se les consulte antes de comenzar la prospección o la explotación de minerales u otros recursos que se encuentren en sus tierras, así como el derecho a ser indemnizados por cualquier daño que sufran.

Artículo 15.2.

En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras

a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar, siempre que sea posible, en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Desplazamiento

Como principio básico, el Convenio 169 de la OIT declara que los pueblos indígenas y tribales no deberán ser trasladados de sus tierras. Si la reubicación debe tener lugar, sólo lo será a título de medida excepcional. Sólo podrá tener lugar en circunstancias que se consideren inevitables.

Para mejorar la manera de actuar en tales situaciones, el Convenio establece ciertas medidas básicas:

- Se ha de pedir a los pueblos interesados que expresen su consentimiento, que sólo lo darán tras haber recibido una información clara y cabal sobre todos los hechos y cifras pertinentes.

Artículo 16.1.

A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

Artículo 16.2.

Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

Artículo 16.3.

Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

Artículo 16.4.

Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los

pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

Artículo 16.5.

Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Economías Tradicionales

El Convenio destaca:

- La importancia de las economías tradicionales como fundamento importante para la supervivencia de las culturas y la autosuficiencia económica de los pueblos indígenas y tribales;
- La necesidad de reconocer que los conocimientos específicos, las destrezas y tecnologías tradicionales de estos pueblos son factores básicos de las economías tradicionales;
- La necesidad de reforzar y promover dichas economías con la participación de los pueblos interesados;
- La necesidad de que dichos pueblos reciban tierras suficientes para su subsistencia;
- La necesidad de procurarles una asistencia financiera y técnica que

les permita mantener y desarrollar sus economías tradicionales de forma duradera.

Elementos esenciales para la formación de un marco normativo para pueblos indígenas y tribales.

Todo programa de formación destinado a pueblos indígenas y tribales deberá comprender los siguientes elementos:

- Basarse en sus características específicas.
- Satisfacer sus necesidades. A estos efectos, podrán recurrirse a estudios para evaluar la situación y señalar los componentes de la formación.
- Ser productivos y ayudar a dichos pueblos a ser económicamente autosuficientes.
- Participación de los pueblos interesados en todas las etapas, desde el diseño del programa hasta su aplicación y evaluación.

El Convenio destaca la necesidad de transferir gradualmente la responsabilidad a los pueblos interesados, si éstos así lo deciden.

Artículo 22.1.

Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

Artículo 22.2.

Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

Artículo 22.3.

Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Derecho al Trabajo

El Convenio destaca la necesidad de adoptar medidas especiales para proteger a los trabajadores de estos pueblos cuando las normas nacionales del trabajo no lo hacen eficazmente.

El objetivo es evitar toda discriminación contra los trabajadores de los pueblos mencionados y garantizar que se les trate de la misma manera que a los demás trabajadores.

Para proteger a los trabajadores indígenas y tribales de la discriminación, el Convenio especifica las siguientes condiciones:

- Los trabajadores indígenas y tribales no serán objeto de discriminación cuando busquen trabajo o presenten su candidatura para todo puesto, desde los manuales hasta los de más elevada jerarquía. Hombres y mujeres deberán tener las mismas oportunidades.
- No se les deberá pagar menos que a toda otra persona que realice un trabajo de igual valor, sin limitar esta norma a los puestos de trabajo menos remunerados.
- No deberán trabajar en condiciones de explotación. Este principio reviste particular importancia para los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes, tales como los contratados en las plantaciones durante las cosechas. Hombres y mujeres han de recibir un trato igual.
- Tendrán derecho de formar asociaciones y a afiliarse a ellas, así como a participar en actividades sindicales.
- Deben recibir información sobre sus derechos laborales y medios de buscar asistencia.

- No deben trabajar en condiciones que tengan consecuencias perjudiciales para la salud sin haber sido debidamente informados acerca de las precauciones indispensables. En todo caso se les prestarán servicios médicos y sociales.

Artículo 20.1.

Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

Artículo 20.2

Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
- b) remuneración igual por trabajo de igual valor;
- c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del

empleo, así como la vivienda;

d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

Artículo 20.3.

Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

- a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
- b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
- c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;

d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

Artículo 20.4.

Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

Salud

Para prestar servicios de salud a los pueblos indígenas y tribales, el Convenio destaca la importancia de los siguientes factores:

- Basarse en la comunidad.
- Ser complementarios de las prácticas curativas tradicionales y comprenderlas.
- Contar con la participación activa de las comunidades interesadas.
- Formar a personal local para trabajar en los servicios sanitarios y, eventualmente, asumir la responsabilidad y el control de los mismos, si así lo desean.
- Los gobiernos deberán proporcionarles recursos de la misma forma que lo hacen para el conjunto de los ciudadanos.

La finalidad última es transferir la plena responsabilidad y el control de estos servicios a los pueblos o comunidades pertinentes, cuando estimen que están en condiciones de hacerlo.

La prestación de los servicios de salud no ha de ser algo aislado.

Por el contrario, se la debe relacionar con otras medidas, tales como la mejora de la vivienda, del agua, del saneamiento y de las condiciones de trabajo, pues todos estos factores repercuten en la salud de estos pueblos.

Artículo 25.2.

Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

Artículo 25.1.

Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados, servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

Artículo 25.3.

El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

Artículo 25.4.

La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

Seguridad Social

El Convenio señala la necesidad de:

- Extender tales programas a los pueblos interesados;
- Que dichos programas tengan en cuenta sus situaciones específicas;
- Asegurar que los pueblos interesados gocen del mismo derecho de acceso a los servicios de seguridad social que el resto de la ciudadanía.

Artículo 24.

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Educación

El Convenio declara que estos pueblos tienen los mismos derechos a beneficiarse del sistema de educación nacional que cualquier otra persona del país. Además, los programas de educación diseñados para estos pueblos deberán comprender los siguientes elementos:

- Contar con la participación activa de los pueblos interesados en su diseño y aplicación;
- Responder a las necesidades específicas de estos pueblos;
- Respetar sus valores culturales, historias y tradiciones;
- Reforzar y fomentar el uso y la práctica de las lenguas indígenas y tribales;
- Asegurar que ellos tengan la posibilidad de alcanzar el mismo nivel de educación que los demás ciudadanos.

El Convenio núm. 169 dispone que se han de promover y proteger las lenguas indígenas y tribales.

Artículo 26.

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27.1.

Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

Artículo 28.3.

Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 28.1.

Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

Reconociendo la función capital del habla en la cultura e identidad de los pueblos indígenas y tribales, el Convenio destaca dos elementos principales:

- Necesidad de proteger y promover las lenguas indígenas y tribales;

- Necesidad de que los niños indígenas y tribales aprendan a leer y escribir en sus propias lenguas.

Artículo 28.2.

Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

Artículo 29.

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

El Convenio destaca que una vez comenzados los programas, su control y gestión deberán transferirse gradualmente a los propios pueblos interesados, si ellos así lo desean, para que en último término, sean los únicos responsables de los sistemas y programas de educación.

Para poder realizar este objetivo, los gobiernos también deberán facilitar la asistencia y los recursos financieros necesarios.

Artículo 27.2.

La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de

educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

Artículo 27.3.

Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

El Convenio destaca la necesidad de informar a los no indígenas sobre las culturas de los pueblos indígenas y tribales. A esos efectos, y entre otros medios, pueden ser útiles las publicaciones, la documentación, las películas, las muestras y las exhibiciones que describan e informen verazmente sobre sus formas de vida.

Artículo 31.

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una

descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

Contacto de los pueblos a través de las fronteras

El Convenio destaca que los gobiernos deberán garantizar que los integrantes de pueblos que viven en países distintos puedan comunicarse y moverse libremente a través de las fronteras. A estos efectos, los gobiernos pueden recurrir a acuerdos internacionales o bilaterales.

Artículo 32.

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

Decenio del Pueblo Afrodescendiente

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), aprobó el 23 de diciembre de 2013, mediante su resolución A/RES/68/237, la proclamación del Decenio Internacional para los Afrodescendientes, que se celebrará del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2024, y que tiene como tema principal "Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo".

El principal objetivo del Decenio es la realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas afrodescendientes, como se reconoce en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El 10 de diciembre de 2014 se aprobó en la Asamblea General de Naciones Unidas la Resolución A/RES/69/16, que suscribe el Programa de actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes, que incluye acciones en el plano nacional que deben ser atendidas por todos los Estados parte de las Naciones Unidas.

En ese contexto, en el ámbito nacional, en fecha 27 de octubre de 2016 fue promulgada la Ley N° 848; el contenido de dicha ley está en concordancia con la Resolución A/RES/68/237 y la Resolución A/RES/69/16, emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas que declara el "Decenio Internacional para los Afrodescendientes" para el periodo 2015-2024 y proclama el "reconocimiento, justicia y desarrollo"

para el pueblo Afrodescendiente; además de apoyar el plan de trabajo respectivamente.

La Ley N° 848, establece el promover un mayor crecimiento y respeto de la diversidad de la herencia y la cultura de las y los afrodescendientes y de su contribución al desarrollo de las sociedades, aprobar y fortalecer marcos jurídicos nacionales, departamentales y municipales de conformidad con la Declaración y el Programa de Acción de Durban y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y asegurar su aplicación plena y efectiva.

No lo olvidemos: Los pueblos indígenas gozan de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales que cualquier otro ser humano

La Ley 848 obliga al Estado a cumplir con el Decenio del Pueblo Afrodescendiente.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Fondo de Población
de las Naciones Unidas



www.defensoria.gob.bo

La Paz Oficina Central C. Colombia N° 440, San Pedro.
Central (2) 2113600 / (2) 2112600 • Casilla: 791

 Defensoría del Pueblo Bolivia

 @DPBolivia

Línea gratuita: 800 10 8004